



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03338-2017-PA/TC

CUSCO

ALDO VLADIMIRO ESTRADA PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldo Vladimiro Estrada Peña contra la resolución de fojas 341, de fecha 8 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03338-2017-PA/TC

CUSCO

ALDO VLADIMIRO ESTRADA PEÑA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad del Informe de Auditoría 453-2016-CG/CORCU-AC, correspondiente a los procesos de contratación para la elaboración del perfil de inversión pública, ejecución y supervisión de obra de saneamiento. Asimismo, solicita que, como consecuencia de ello, se le excluya de la responsabilidad establecida en el precitado informe. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, (sic) y, específicamente al debido procedimiento (sic), en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones. Asimismo, alega la trasgresión de los principios de legalidad y tipicidad.
5. Puede verificarse de autos que el actor ha instaurado el presente proceso de amparo con la finalidad de no ser comprendido dentro del grupo de personas acusadas de haber incurrido en responsabilidad civil y penal mediante las conclusiones que se obtuvieron con el informe de auditoría que realizó la Comisión demandada a la municipalidad con la que mantenía el recurrente un vínculo contractual.
6. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Informe de Auditoría 453-2016-CG/CORCU-AC solo se limita, en la sección de "Recomendaciones" a remitir su contenido al Órgano Instructor competente para fines del inicio del procedimiento sancionador, así como a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Controlaría General de la República. Todo ello con el fin que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en las observaciones de carácter penal y civil.
7. En ese sentido, al tratarse simplemente de recomendaciones para el inicio de un futuro procedimiento administrativo sancionador o, eventualmente, del inicio de un futuro proceso de carácter civil o penal, puede verificarse que el informe cuestionado no presenta una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03338-2017-PA/TC

CUSCO

ALDO VLADIMIRO ESTRADA PEÑA

los derechos invocados por el recurrente. Por tanto, el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL